

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 27 de febrero de 2024

27 FEB 2024

1143/aver

Asunto: Se presenta proposición con Punto de Acuerdo de Urgente y obvia Resolución.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

La que suscribe **Mariana Benítez Tiburcio**, Diputada Local integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional, de la LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 30, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los diversos 3, fracción XXXVII, 60, fracción II, 61, fracción III, y 103 fracción VI, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y soberano de Oaxaca, acompañamos al presente de manera impresa y digital, la **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCION POR EL CUAL, RESPETUOSAMENTE SE EXHORTA AL DIRECTOR DEL HOSPITAL GENERAL DR. AURELIO VALDIVIESO Y A LA DIRECTORA DE LA CLÍNICA DE LA MUJER EN OAXACA, PARA QUE TOMEN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR EL SERVICIO DE ABORTO SEGURO, ASÍ COMO UN TRATO DIGNO PARA LAS MUJERES QUE LO SOLICITEN**, solicitándole tenga a bien darle el trámite correspondiente y alcance su inscripción en el orden del día de la siguiente Sesión Ordinaria y se le dé el trámite de urgente y obvia resolución.

Sin otro particular, anticipamos nuestro agradecimiento por la atención que brinde al presente, extendiéndole además un cordial saludo.

ATENTAMENTE


DIP. MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO.



San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 27 de febrero de 2024

**HONORABLE LXV LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA
P R E S E N T E**

La que suscribe **Mariana Benítez Tiburcio**, Diputada Local integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional, de la LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca; con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I, y 55, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 3, fracción XXXVI, y 30, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los diversos 3, fracción XXXVII, 60, fracción II, 61, fracción III, y 103 fracción VI, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a consideración de esta Soberanía la presente **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCION POR EL CUAL, RESPETUOSAMENTE SE EXHORTA AL DIRECTOR DEL HOSPITAL GENERAL DR. AURELIO VALDIVIESO Y A LA DIRECTORA DE LA CLÍNICA DE LA MUJER EN OAXACA, PARA QUE TOMEN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR EL SERVICIO DE ABORTO SEGURO, ASÍ COMO UN TRATO DIGNO PARA LAS MUJERES QUE LO SOLICITEN**, sirviendo de sustento lo que a continuación se expone.

ANTECEDENTES

1.- El 29 octubre del 2019 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca la reforma al Código Penal del Estado la reforma al artículo 312 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante la cual fue despenalizado el aborto voluntario hasta las 12 semanas de gestación.

2.- En el mes de diciembre del 2023 fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, los Lineamientos Generales de Organización y Operación para la prestación de servicios de interrupción del embarazo en Oaxaca.

3.- El miércoles 21 de febrero del 2024, la colectiva feminista denominada "La Campamenta", publicó en sus redes sociales un posicionamiento¹ suscrito por 23 organizaciones de la sociedad civil y al menos 39 mujeres activistas sociales del Estado de Oaxaca y de otros estados de la República Mexicana, mediante el cual manifestaban su inconformidad y denunciaban que le fue negado el servicio de aborto seguro a una adolescente de 15 años no acompañada.

4.- Las activistas sociales, señalaron graves deficiencias en el servicio de aborto seguro que brinda tanto el Hospital General "Dr. Aurelio Valdivieso" como la Clínica de la Mujer en Oaxaca.

5.- Entre los señalamientos está que ambos hospitales brindan el servicio únicamente hasta las 10 semanas de gestación y no hasta las 12 semanas de gestación como lo permite el artículo 312 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

6.- Que los médicos de la salud sexual y reproductiva en el Hospital General "Dr. Aurelio Valdivieso" son todos hombres sin capacitación con perspectiva de género, los cuales revictimizan a las mujeres cuestionando su decisión de abortar, señalando que lo hacen por que dichos médicos hombres son objetores de conciencia.

7.- Que los médicos obstaculizan el acceso al aborto seguro y gratuito a las mujeres y adolescentes, poniéndoles trabas, para que el tiempo de gestación avance y superen las 12 semanas de gestación para así poder negarles el aborto.

¹ <https://www.instagram.com/p/C3oGKSBrCGG/?igsh=MTVkmWQxYWZpNnhlcQ==>

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 2 incisos a, e y f; 3 inciso a; 4 inciso b y c de los Estatutos del Partido MORENA en relación con el Eje Transversal de Igualdad de Género, el Eje 1. Estado de bienestar para todas las oaxaqueñas y oaxaqueños, específicamente en la Estrategia E.T.I.G.1.1 Promover el acceso a la salud y educación inclusiva, equitativa, no sexista y de calidad con énfasis a mujeres indígenas y afroamericanas, presento la presente proposición con punto de acuerdo en cumplimiento a la línea de acción E.T.I.G.1.1.1 consistente en fortalecer las capacidades institucionales y la del funcionariado público del sector salud, específicamente en materia de aborto seguro y gratuito.

En ese sentido, la objeción de conciencia médica, en el contexto del aborto seguro, se ha revelado como un desafío significativo para el acceso de las mujeres a este servicio crítico dentro de las instituciones de salud pública en México, en este caso destaca la tensión entre la libertad de conciencia del personal médico protegido por el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el derecho al aborto seguro, consagrado como parte del derecho a la salud previsto en el artículo 4° de la CPEUM y en tratados internacionales de derechos humanos.

El ejercicio del derecho a la libertad de conciencia no es absoluto y encuentra límites cuando su práctica impide el ejercicio de derechos fundamentales de terceros, en este caso, el acceso al aborto seguro.

De acuerdo con el artículo 40 de la CPEUM, México se define como una república laica, lo que implica un compromiso con la garantía de derechos sin influencia de creencias religiosas. Este principio se extiende al derecho a la salud, incluido el acceso al aborto seguro, reconocido en el cuarto párrafo del artículo 4° de la Constitución y reafirmado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) como una obligación estatal de proveer los mecanismos necesarios para su efectivo acceso.

El 21 de septiembre del 2021, en la acción de inconstitucionalidad 54/2018, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) invalidó el artículo 10 Bis de la Ley General de Salud, incorporado a la ley en 2018 que protegía totalmente y arbitrariamente al personal de salud y desprotegía a los y las pacientes.

Con la declaración de inconstitucionalidad de 2021, la SCJN ratificó que el Estado está obligado a garantizar la disponibilidad de servicios seguros de interrupción del embarazo en todo momento y que la objeción de conciencia no puede, ni debe ser una barrera de acceso a ellos.

Esto derivó en una obligación para los servicios de salud, que deben asegurarse de contar con personal no objetor en todo momento, establecer mecanismos para objetar y, en todo caso, usar sus propios recursos para garantizar el acceso de las personas a los servicios de salud a los que tienen derecho.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) de México ha determinado en los amparos en revisión 378/2014, 89/2015, 33/2015, y 1388/2015 que el aborto seguro es un derecho amparado bajo el concepto de derecho a la salud, establecido en el artículo 4° Constitucional. Este derecho obliga al Estado a proporcionar los servicios necesarios para que todas las personas tengan acceso a una salud integral, incluyendo el aborto legal y seguro, no limitándose únicamente a casos de violación, sino extendiéndose a situaciones donde el embarazo afecte el bienestar físico, emocional, o social de la mujer. En este sentido, la SCJN ha reconocido que el aborto debe ser posible, disponible, seguro, y accesible, subrayando que las instituciones de salud deben facilitar este servicio sin impedimentos, abarcando todos los casos donde el embarazo no sea compatible con el proyecto de vida de la mujer, incluyendo el impacto en su bienestar general, más allá del riesgo de muerte o afectaciones físicas, destacando la importancia del ejercicio de los derechos a la libertad, la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad.

Lo anterior también tiene sustento en los ordenamientos jurídicos locales, pues desde el 29 de octubre del 2019, en Oaxaca se permite el aborto voluntario y sin causales hasta las 12 semanas de gestación, derivado de la publicación de la reforma al artículo 312 del Código Penal de Estado de Oaxaca.

Asimismo, en el artículo 12 de los Lineamientos Generales de Organización y Operación para la prestación de servicios de interrupción del embarazo en Oaxaca, se prevé el aborto voluntario hasta la décima segunda semana de gestación, a solicitud de la mujer gestante, e incluso señala que se entenderá por décimo segunda semana de gestación las doce semanas completas más seis días.

Por otra parte, el trato revictimizante hacia mujeres y adolescentes que deciden abortar por parte de profesionales médicos constituye una violación a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), específicamente en sus artículos 1, 2, 4, y 6, los cuales abogan por el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, discriminación, y estereotipos de género. Este comportamiento contraviene también lo establecido por la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que en sus artículos 1, 2 incisos b), e) y f), 3 y 5, inciso a); insta a los Estados a modificar los patrones socioculturales de género y a garantizar a las mujeres el derecho a decidir sobre su reproducción.

En ese tenor, el artículo 31 de los Lineamientos Generales de Organización y Operación para la prestación de servicios de interrupción del embarazo en Oaxaca, prevé que el personal de salud podrá abstenerse de participar en la interrupción del embarazo por razones de conciencia, excepto en urgencias médicas, y que el personal objetor debe referir sin dilación, de forma adecuada, responsable y oportuna a la mujer gestante con personal no objetor, por lo que no existe un supuesto en el que se le pueda negar el servicio de aborto seguro a las mujeres.

En virtud de lo expuesto y dada la información difundida en el sentido de que a una mujer adolescente de 15 años, le fue negado el servicio de aborto seguro y gratuito, lo cual es violatorio de los derechos humanos previstos en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, que además de ello la SCJN ha definido con claridad que el aborto es un derecho amparado por el derecho a la salud previsto en el artículo 4º Constitucional y en consecuencia no hay fundamento o razones de derecho para negar el servicio de aborto seguro y gratuito, por lo que propongo al pleno de esta LXV legislatura el siguiente punto de acuerdo de urgente y obvia resolución en los términos siguientes:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, RESPETUOSAMENTE EXHORTA AL DIRECTOR DEL HOSPITAL GENERAL DR. AURELIO VALDIVIESO Y A LA DIRECTORA DE LA CLÍNICA DE LA MUJER EN OAXACA, A FIN DE QUE EL PERSONAL DE SALUD QUE BRINDA LOS SERVICIOS DE SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA CUENTE CON CAPACITACIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DEN UN TRATO DIGNO Y RESPETUOSO DE LOS DERECHOS HUMANOS A LAS MUJERES; ASIMISMO DEBERA GARANTIZARSE QUE EXISTA PERSONAL NO OBJETO DE CONCIENCIA QUE PROVEA EL SERVICIO DE ABORTO SEGURO A LAS MUJERES QUE LO SOLICITEN Y QUE EL RESTO DEL PERSONAL SE ABSTENGA DE EMITIR JUICIOS DE VALOR O DE IMPONER OBSTÁCULOS A LAS MUJERES Y ADOLESCENTES PARA ACCEDER A ÉSTE.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Comuníquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales conducentes.

Dado en el Recinto Legislativo "Benito Juárez", San Raymundo Jalpan,
Oaxaca a veintiocho de febrero del dos mil veinticuatro.

ATENTAMENTE



**DIP. MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO
INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**